República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo 2022-00072.
Demandante: WILSON GACHA PAEZ.
Demandada: LUIS AUGUSTO PAEZ.

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual pidió se declarará la totalidad de lo actuado hasta la fecha, debido a que, según el ejecutado, el mandamiento ejecutivo no le fue notificado en debida forma y existió una indebida notificación.

FUNDAMENTO DE LA NULIDAD

Sostuvo la parte demandada a través de su apoderado que remitió el día 5 de mayo de 2022 con destino a este despacho, y previa recepción mediante mensaje de datos, el poder conferido por el señor LUIS AUGUSTO PAEZ GOMEZ, así mismo se envió solicitud para el despacho la cual versaba sobre realizar la notificación personal mediante correo electrónico como demanda el decreto 806 de 2020, esto es a través de remisión de providencia y traslado de los escritos a que haya lugar, en este caso de demanda y anexos de la misma. Que si bien es cierto esto es una carga de la parte actora y no del despacho. El claramente indico que el demandado conoció del proceso por alerta que se generó en una de las empresas en las cuales presta sus servicios de transporte de carga, y en donde fue informado que existía una medida cautelar que impedía que lo contrataran para la prestación del servicio referido, dejando indicado en la solicitud que el demandado desconocía las providencias dictadas al interior del proceso, así como la demanda y sus anexos.

Mediante providencia de fecha mayo 13 de 2022 se tuvo por notificada por conducta concluyente al demandado del auto de mandamiento de fecha marzo 1 de 2022, se reconoció personería jurídica al abogado, se tuvo como correo

electrónico el inscrito en el registro nacional de abogados, se ordenó por secretaria contabilizarse el termino otorgado en la orden de pago a la pasiva y se ordeno el envío por secretaria de copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico del apoderado, para los fines legales correspondientes y dejar constancia de ello dentro del proceso. Pese a lo cual el abogado no recibió la demanda ni sus anexos, lo cual era necesario para iniciar los actos procesales de defensa, pues se sabe que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, es la vía por la cual se pueden alegar los yerros de forma del libelo, requisitos de forma del título valor y los hechos que configuran excepciones previas, herramientas procesales que requerían claramente conocer la demanda, sus anexos y la providencia que libra mandamiento de pago.

Que el apoderado no actúo pasivamente ante la no remisión de los anexos, sino antes de que venciera el termino de ejecutoria del auto que tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado, remitiendo un correo electrónico el día 17 de mayo de 2022 al despacho, en el cual ponía de presente la situación, citando la providencia y requiriendo el traslado y sus anexos, solicitando a s su vez que sea a partir de la remisión de los mismos que s e inicie el conteo de términos, pues si bien el articulo 301 del CGP en su inciso tercero indica que una vez constituido apoderado judicial, la parte que confirió poder se entenderá por notificada, y reconocida la personería jurídica, no es menos cierto que esta que esta es una notificación de carácter subsidiario y como quiera que se hicieron las apreciaciones desde el correo en que radico el poder, este operador debió optar por hacer notificación personal, o en su defecto, remitir oportunamente los traslados de forma concomitante con la notificación de la providencia que tuvo por notificado a su poderdante, de lo contrario se estarían vulnerando explícitamente los derechos de defensa del demandado, al iniciar un conteo de términos con el conocimiento e que se contaba con la demanda y los anexos, necesarios estos, para ejercer los actos procesales que en tal oportunidad proceden.

Agrega que del correo remitido el despacho acuso recibido hasta el día 20 de mayo de 2022 y solo hasta el 25 del mismo mes y año se remitió el expediente del cuaderno principal, fecha misma en que el radico vía correo electrónico, recurso de reposición en contra del auto de fecha marzo 1 de 2022, mediante el cual se libro mandamiento ejecutivo de pago en contra de su poderdante, siendo rechazado el mismo mediante proveído de fecha 1 de junio de 2022 por extemporáneo, siendo que este fue presentado dentro de los términos señalados en el articulo 318 del CGP, esto es dentro de los tres días después de haberse surtido la notificación, pues como se indico no puede tenerse como fecha de notificación el auto de fecha 13 de mayo por no haberse remitido el traslado,

sino que al prevalecer la notificación personal, debió entenderse que fue esta la que se practico y que a su vez debe obedecer las reglas del decreto 806 de 2022 lo que supone que la misma se entiende surtida dos días después de recibida la providencia y la totalidad de los anexos, como quiera que la demanda se recibió el día 20 de mayo es hasta el 24 del mismo mes que se entendería debidamente surtida la notificación, por lo que el escrito de reposición de mayo 25 debe tenerse por presentado oportunamente, se acude a la nulidad procesal por cuanto el auto que rechazo el recurso de reposición a la luz del articulo 318 del CGP, no admite recurso de reposición.

Por ultimo señala los fundamentos de derecho relacionados con el debido proceso, las nulidades procesales, la oportunidad para alegar las nulidades procesales, la notificación del auto que libra mandamiento de pago de conformidad con el decreto 806 de 2020, para concluir que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado hasta la fecha y en consecuencia se debe efectuar nuevamente el acto procesal de notificación o en su defecto y en ras de uso del principio de economía procesal, se entienda por surtida la notificación, dos días hábiles posteriores al envío de los anexos, de conformidad con el articulo 8 del decreto 806 de 2022 y en consecuencia se de el tramite que corresponde al recurso de reposición instaurado por él, el día 25 de mayo de 2022 y se entienda suspendido el termino para contestación de demanda en virtud de lo señalado en el articulo 118 inciso 4, hasta que se resuelva el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago.

TRASLADO DE LA NULIDAD

Durante el traslado de la nulidad propuesta, la parte actora manifestó que se oponía a la prosperidad de la misma, señalando que frente a los hechos algunos son ciertos y otros no le constan, que si bien es cierto el día 13 de mayo de 2022, se profirió auto en el que se reconoció apoderado, se notificó al demandado por conducta concluyente, entre otras, este debió acudir a todos los medios bien sean tecnológicos, llamadas, haber insistido con los correos electrónicos, o incluso haber acudido directamente al juzgado a solicitar las copias de la demanda y de las pruebas para haber ejercido el derecho a la defensa, dentro del término establecido en la ley, y no solo haberse limitado a esperar a que el juzgado le enviara la comunicación, pues es de du conocimiento que desde hace varios meses el Juzgado Civil Municipal de Ubate, atiende a los usuarios de la administración de justicia en su despacho, e incluso por medio de canales digitales, y no es excusa el que el despacho no hubiere enviado la demanda y sus

anexos dentro de los términos, pues la pasiva podía acudir a las instalaciones del juzgado y tomar las copias requeridas.

Luego el notificado contaba con tres días después de notificado el auto de fecha mayo 13 por estado, para acudir o intentar insistentemente por los canales digitales del Juzgado para la obtención de la documental peticionada, tal y como lo provee el artículo 91 del CGP, luego el termino de tres días para interponer el recurso de reposición comenzó a correr a partir del 20 de mayo de 2022 y finalizaba el 24 del mismo mes y año, por lo tanto el presentado el día 25 se encontraba por fuera del término.
Que, en consideración a lo expuesto, solicita no se declaren probadas las pretensiones incoadas por el demandado a través de su apoderado en escrito de incidente de nulidad y se mantenga en su integridad el auto de fecha mayo 31 de 2022.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales hacen parte de la garantía constitucional de impugnación que se le reconoce a quienes intervienen en determinada causa, con el específico fin de purificar el proceso de irregularidades calificadas por el legislador como graves; que vulneran el derecho fundamental al debido proceso y deben ser subsanadas durante el mismo trámite procesal.

En el caso concreto, el apoderado de la parte demandada considera que se configuro la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Nuestro legislador tiene contemplado dentro del procedimiento civil, una serie de eventos sin cuya atención y cumplimiento necesariamente generan vicios formales, unos saneables, otros no, pero que ante su ocurrencia requieren cuando menos un pronunciamiento judicial. Sea preciso por comenzar acotando, que, así como éstos aparecen taxativamente descritos en el artículo 133 del CGP, su ocurrencia debe aparecer perfectamente determinada, y constituir en efecto una afectación a los intereses de ambas partes.

El numeral 8 del mencionado artículo es la norma que prevé que se incurre en causal de nulidad "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas... "

La ley procesal es sumamente rigurosa en la exigencia del cumplimiento de todas y cada una de las formalidades prevenidas para la notificación y emplazamiento de las personas citadas como demandadas y respecto de quienes por cualquier circunstancia no pueden ser notificados personalmente del auto admisorio o del mandamiento de pago, porque sólo con su legal vinculación se puede integrar el contradictorio con respecto a las formas propias del juicio.

Es precisamente la garantía constitucional del debido proceso y del derecho de defensa, la que en el caso sub-judice se protege en relación con la debida notificación de la providencia judicial, máxime cuando ésta es la primera y necesariamente debe comunicársele con todos los requisitos legales al demandado, para que así pueda ejercer el derecho mencionado.

Respecto de las notificaciones nuestro ordenamiento procesal civil, establece varias formas de que se surtan estas, es así que en el título II de la sección cuarta del libro segundo, en sus artículos 290 al 301, señala la forma como se pueden surtir estas, siendo excluyentes de por sí, pues si se agota alguna de ellas significa que ya no operan las demás señaladas, pues se cumple con el objetivo de ellas que es el acto de comunicación procesal que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada.

Establece el artículo 301 del CGP, que "La notificación por conducta concluyente **surte los mismos efectos de la notificación personal**. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma (…), se considerara notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.". (Resaltado del despacho).

Si advertimos las piezas procesales que componen el proceso que nos ocupa podemos advertir que el día 5 de mayo hogaño, se presentó escrito por parte del incidentante en su condición de apoderado del demandado LUIS AUGUSTO PAEZ GOMEZ.

Ahora atendiendo lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., inciso segundo se tiene, a la parte demandada señor LUIS AUGUSTO PAEZ GOMEZ, notificada, el día en que se notificó el auto que reconoció personería a su apoderado, a esto le sumamos los tres días de traslado para entrega de copias, (artículo 91 del CGP), claramente señalado en el auto recurrido, y a partir del día siguiente del

vencimiento de estos le comienza a la parte demandada notificada por conducta concluyente a correr el termino dado en la admisión de la demanda.

Es decir que al advertir el escrito de nulidad no se advierte en que error o yerro puedo haber incurrido el despacho cuando a pesar de haber enviado las copias peticionadas hasta el día 25 de mayo, y fecha a partir de la cual pretende se tengan en cuenta los términos, que comenzaron a correr dentro de los tiempos señalados en las normas anteriormente referidas, esperando a que el juzgado las enviara cuando las peticiono, sin advertir que en el Juzgado cursan otros procesos, y que es imposible dar trámite de manera inmediata a lo peticionado por los usuarios, y sin el haber agotado otros medios a su alcance para obtener las copias referidas en el término, como por ejemplo acudir directamente al despacho, u otro mecanismo o actuar que le permitiera presentar el recurso de reposición que hoy tanto avoca en tiempo, olvidando que dentro del presente proceso se le está garantizando el derecho a la defensa y contradicción al referir claramente que debe darse aplicación al artículo 91 del CGP., y lo señalado en el auto admisorio de la demanda, en donde se establece el término para que la parte notificada por conducta concluyente pueda acceder a los respectivos traslados de la demanda, y realizar los reparos que considere, es decir cuando se le está otorgando a la parte demandada el termino señalado en las normas aplicables, atendiendo la clase de notificación que se tuvo por surtida como quiera que el escrito de contestación de demanda se adecua a la forma de notificación señalada es decir por conducta concluyente, lo cual no implica como parece entenderlo el profesional del derecho que por no haberse allegado los anexos de la demanda por parte del demandante quien valga decirlo bajo la gravedad del juramento manifestó que desconocía el correo del demandado, y aunado a que hubo solicitud de medidas cautelares. Su actuar dentro del presente proceso y en específico al haber dado poder para actuar no se pueda tener por notificado por conducta concluyente. Notificación que le permite a pesar de la ausencia del envío de los anexos por correo electrónico como lo señala el decreto 806 del 4 de junio de 2020, el que pueda retirar los anexos de la demanda dentro del término establecido en el artículo 91 del CGP, tal y como se señaló igualmente en el auto cuya nulidad inclusive se solicita, y a efecto de que pueda tener acceso a la documental referida por la parte actora y hacer uso de los mecanismos de defensa que considere pertinentes

Es decir que al proferirse la providencia atacada se estableció entre otros la clase de notificación que se surtió con la parte demandada, el reconocimiento de la personería jurídica de quien la representa y la contabilización del término que por ley debe ser agotado para esta es decir para la demandada notificada por conducta concluyente.

De lo anterior se desprende que no le asiste razón al recurrente para entrar a solicitar la nulidad por indebida notificación y mucho menos la reanudación de un término claramente precluido y con el objeto de que se dé tramite al recurso de reposición por el interpuesto, como quiera que al correr los términos establecidos en la ley se le permite ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Las anteriores son razones más que suficientes, a juicio de este juzgador, para no atender los reparos señalados por el abogado de la parte demandada, por cuanto se itera dentro de los términos establecidos y de acuerdo a lo señalado en el artículo de la notificación por conducta concluyente en concordancia con el artículo 91 del CGP, el mencionado profesional del derecho tiene acceso a los mismos.

Ahora de existir las irregularidades que refiere el demandado y que presuntamente le impidió notificarse personalmente dentro del presente proceso, debe precisarse que existe indebida notificación cuando se omite esta o se realiza sin las formalidades establecidas en la ley, mas no cuando ante la renuencia o imposibilidad de hacerlo personalmente se hace por alguno de los otros medios establecidos en la ley, es decir que para que la solicitud de nulidad prospere, es necesario que la parte afectada no se haya notificado por otro medio procesal, y que la primera actuación que esta haya tenido dentro del proceso, sea alegarla, por lo que a pesar de lo aseverado por el incidentante el acto procesal cumplió su cometido y este se realizó con las ritualidades establecidas por el legislador para tal evento, es decir que no hubo indebida notificación cuando se agotó uno de los mecanismos establecidos legalmente para tal evento, pues indebida seria si se hubiese obviado dar aplicación a alguna de las formas de notificación establecidas por el legislador y que además la parte demandada, hubiese demostrado que el demandante a pesar de tener pleno conocimiento de su domicilio o residencia lo obvio para efecto de evitar que este concurriera al proceso.

Concluyéndose que no existe medio de prueba alguno con el cual el quejoso corrobore su decir, pues se reitera existiría indebida notificación si no se hubiese realizado por alguno de los medios establecidos en la ley procesal civil, para efecto de garantizar que la pasiva fue vinculada en legal y debida forma al presente proceso. Y el abogado contaba con los términos de ley y los demás medios para acceder a la documental que le permitiera atacar el mandamiento de pago por vía de reposición, contando aun con el termino restante para contestar la demanda y claramente señalado en el auto admisorio. ante la

interrupción que de dicho termino se hizo al interponerse el incidente que nos ocupa.

En consideración a lo expuesto no se declara la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación conforme lo establece el artículo 133 numeral 8 del C.G.P., y a lo peticionado por el incidentante, en su defecto se debe por secretaria contabilizar el termino restante de traslado de la demanda, atendiendo la fecha de la notificación.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

1° RECHAZAR la nulidad propuesta por el ejecutado, conforme a lo expuesto de manera precedente.

2° Por secretaria termínese de contabilizar el termino concedido en el mandamiento de pago, a la parte demandada para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

LILIA INES SAUREZ GOMEZ
JUEZ